



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 16 de octubre de 2014.

VISTO lo dispuesto por los artículos 29, 9°, incisos a) e i), 7°, inciso I), de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, las Resolución N° 5 de fecha 1° de abril de 2004 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Pesca N° 24.922 establece en su artículo 29 que el ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca el que será establecido, como un canon administrativo, por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el artículo 43 de la misma ley establece que el FONDO NACIONAL PESQUERO se conformará, entre otros conceptos, con el derecho de extracción sobre las capturas de los buques de matrícula nacional habilitados para la pesca comercial y el derecho de extracción en jurisdicción nacional para buques locados a casco desnudo según lo establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que a través de la Resolución N° 5 de fecha 1° de abril de 2004 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO se establecieron los derechos únicos de extracción, aplicables a las capturas de las diferentes especies o grupos de especies y modalidad de pesca.

Que mediante las Resoluciones N° 6 de fecha 15 de abril de 2004 y N° 5 de fecha 22 de mayo de 2008, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

modificaron los factores de conversión previstos en la antes citada Resolución N° 5 de fecha 1° de abril de 2004.

Que si bien los factores de conversión facilitan el cálculo del derecho de extracción que establece este Consejo, resulta más adecuada la determinación de aquéllos por la Autoridad de Aplicación de la Ley Federal de Pesca por tratarse de una actividad tendiente a la correcta fiscalización de las capturas y a la percepción de los derechos, funciones que la ley asignó a dicha autoridad.

Que debe mantenerse la excepción para la pesca artesanal reglamentada mediante la Resolución N° 3, de fecha 19 de julio de 2000 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en razón de su reducida escala de explotación y economía de subsistencia.

Que los valores presuntos tenidos en cuenta para la determinación de los aranceles base de los derechos de extracción de las distintas especies, establecidos en la Resolución N° 5, de fecha 1° de abril de 2004 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, han sufrido importantes variaciones a lo largo de los últimos años, situación que hace necesario adecuar los aranceles a la realidad actual.

Que deben establecerse valores diferenciales más elevados en los aranceles base de las especies cuya explotación debe ser restringida por razones precautorias, como los condictios y el abadejo.

Que por todo lo expuesto, considerando que han transcurrido diez años desde el establecimiento de los valores de los derechos de extracción actualmente vigentes, resulta oportuno y conveniente reemplazar las resoluciones vigentes por un nuevo texto que contemple las adecuaciones necesarias.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, inciso i), 29 y 43 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los titulares de permisos de pesca comercial deberán abonar un derecho único de extracción, por la captura de recursos vivos marinos, para cada especie o grupo de especies y modalidad de pesca, que se calculará multiplicando el arancel base de la especie por la cantidad de toneladas extraídas, y por el coeficiente, según la modalidad de pesca, conforme se detalla en el ANEXO I.

ARTICULO 2°.- Los aranceles base establecidos en el ANEXO I se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) para los permisionarios que elaboren en tierra las especies capturadas, incluyendo la captura incidental o acompañante, de acuerdo a los procedimientos que determine la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922.

ARTICULO 3°.- Exceptúase del pago de este derecho a los permisionarios que revistan en el régimen de pesca artesanal, de conformidad con la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 3 de fecha 19 de julio de 2000.

ARTICULO 4°.- Los coeficientes de conversión de la producción a bordo para determinar las capturas de cada especie serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 verificará la conformidad a la presente resolución de los convenios específicos celebrados con



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

las Provincias alcanzadas por el Régimen establecido por la citada ley, con el objeto de optimizar la percepción de los derechos de extracción establecidos por este Consejo, así como su distribución en el marco establecido por dicha norma legal, y de adecuar la percepción de los derechos de extracción por las capturas realizadas en las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 6°.- El pago del derecho único de extracción deberá efectuarse dentro de los primeros QUINCE (15) días hábiles del mes siguiente al mes de la fecha de descarga. La falta de pago del arancel facultará a la Autoridad de Aplicación para suspender el despacho a la pesca del buque hasta que el permisionario cumpla con la totalidad del pago exigible.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a instrumentar los acuerdos de pago que considere pertinentes para el cobro de deudas correspondientes a derechos únicos de extracción impagas.

ARTICULO 7°.- Establécese que los vencimientos para el pago de los derechos únicos de extracción que se produzcan entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de cada año, tendrán plazo de pago hasta el 15 de febrero del año siguiente.

ARTICULO 8°.- Abróganse las Resoluciones N° 5 de fecha 1° de abril de 2004, N° 6 de fecha 15 de abril de 2004, y N° 5 de fecha 22 de mayo de 2008, todas del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTICULO 9°.- La presente resolución será de aplicación a las descargas efectuadas a partir del 1° de noviembre de 2014.

ARTICULO 10.- Disposición transitoria: Los coeficientes de conversión contenidos



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

en las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 5, de fecha 1° de abril de 2004, N° 6, de fecha 15 de abril de 2004, y N° 5 de fecha 22 de mayo de 2008, vigentes hasta el dictado de la presente, se utilizarán hasta que la Autoridad de Aplicación los reemplace.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 12/2014



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ANEXO I – RESOLUCION CFP N° 12/2014

ARANCELES DE DERECHO UNICO DE EXTRACCION

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución se deberá entender como “modalidad de pesca” a la forma en que se efectúa la captura de los recursos vivos marinos, caracterizada por las artes o útiles de pesca que se utilizan.

Modalidades de pesca:

- 1- Red de arrastre
- 2- Poteras
- 3- Palangre
- 4- Tangón
- 5- Nasa/Trampa
- 6- Red de cerco/Lampara

Coefficiente multiplicador:

El arancel base de la especie se multiplica por el coeficiente establecido en el cuadro siguiente, solamente cuando el mismo es distinto de 1, y por la cantidad de toneladas. En los casos en que no se consigna un coeficiente multiplicador se multiplica directamente el arancel base por la cantidad de toneladas.

Especies	Nombre Científico	Arancel base (\$/tn)	Coeficiente multiplicador del arancel base por modalidad de pesca					
			1	2	3	4	5	6
Abadejo	<i>Genypterus blacodes</i>	70				1.3		
Anchoa de banco	<i>Pomatomus saltatrix</i>	11.10						
Anchoíta	<i>Engraulis anchoita</i>	11.10						
Bacalao austral	<i>Salilota australis</i>	18.50			0.8			
Besugo	<i>Sparus pagrus</i>	29.60					0.8	
Caballa	<i>Scomber japonicus</i>	11.10						
Calamar	<i>Illex argentinus</i>	30.80	1.2					



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Calamarete	<i>Loligo sanpaulensis</i>	22.20	1.2					
Caracol	<i>Zidona dufresnei</i>	37						
Castañeta	<i>Cheilodactylus bergi</i>	9.30						
Centolla	<i>Lithodes santolla</i>	554.60	1.5			1.5		
Centollón	<i>Paralomis granulosa</i>	148	1.5			1.5		
Corvina rubia	<i>Micropogonias furnieri</i>	9.86						
Gatuzo	<i>Mustelus schmitti</i>	21.60			0.8			
Granadero	<i>Macrourus carinatus</i>	16.60						
Langostino Norte 41° S	<i>Pleoticus muelleri</i>	154	1.3					
Langostino Sur 41° S	<i>Pleoticus muelleri</i>	740	1.3					
Lenguados nep	<i>Pleuronectiformes</i>	55.50						
Merluza austral	<i>Merluccius australis</i>	110.90	1.3					
Merluza común	<i>Merluccius hubbsi</i>	22.20			0.8	1.3		
Merluza de cola	<i>Macruronus magellanicus</i>	16.70			0.8	1.3		
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	221.90	1.2					
Mero	<i>Acanthistius patachonicus</i>	18.50			0.8	1.3		
Palometa	<i>Parona signata</i>	9.30						
Pargo	<i>Umbrina canosai</i>	9.30						
Pescadilla	<i>Cynoscion guatucupa</i>	11.10			0.8			
Pez ángel	<i>Squatina guggenheim</i>	12.90			0.8			
Pez gallo	<i>Callorhynchus callorhynchus</i>	21.60						
Pez palo	<i>Percophis brasiliensis</i>	11.10						
Polaca	<i>Micromesistius australis</i>	16.70						
Rayas nep	<i>Rajiformes</i>	13				1.3		
Róbalo	<i>Eleginops maclovinus</i>	22.20						



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

Rubio	<i>Helicolenus dactylopterus</i>	9.30						
Salmón de mar	<i>Pseudopercis semifasciata</i>	25.90			0.8	1.2	0.8	
Savorín	<i>Seriolella porosa</i>	9.30						
Tiburones nep	<i>Squaliformes</i>	25.90						
Vieira	<i>Zygochlays patagonica</i> <i>Aeqpecten tehuelchus</i>	308.10						
Los demás		1.90						